

© Copyright 2016, vLex. Todos los Derechos Reservados.
Copia exclusivamente para uso personal. Se prohíbe su distribución o reproducción.

Comentarios a la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo número 364/2016 de 3 de junio de 2016

Revista de Derecho vLex - Núm. 150, Noviembre 2016

Autor: Jesús Mª Sánchez García

Cargo: Abogado

Id. vLex: VLEX-653131181

Link: <http://vlex.com/vid/comentarios-sentencia-sala-1-653131181>

Texto

Contenidos

La sentencia del Tribunal Supremo número [364/2016 de 3 de junio de 2016](#) (Roj: [STS 2401/2016](#)) reitera la doctrina de la Sala 1ª del Tribunal Supremo sobre los intereses moratorios en los contratos de crédito al consumo, fijada en su [sentencia de 22 de abril de 2015](#) y reiterada en las [sentencias de 7 de septiembre de 2015](#) (Roj: [STS 3828/2015](#)), [8 de septiembre de 2015](#) (Roj: [STS 3829/2015](#)), [23 de diciembre de 2015](#) (Roj: [STS 5618/2015](#)) y [18 de febrero de 2016](#) (Roj: [STS 626/2016](#)).

A mi entender la [sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2016](#) tiene una especial trascendencia por cuatro cuestiones esenciales:

1) En primer lugar, analiza la aplicación tuitiva de la normativa de consumidores en función del destino de la operación y no de la condiciones subjetivas de los contratantes, conforme resolvió el TJUE en su sentencia de 3 de septiembre de 2015, [asunto C-110/14](#). En el caso concreto el préstamo se solicitó inicialmente para la adquisición de la vivienda habitual y si bien es cierto que posteriormente se pidió una ampliación, dada la escasa cuantía de la ampliación (8.000 euros respecto del capital inicialmente prestado de 295.000 euros), el TS entiende que no puede transformar el contrato novado en un contrato concertado por un profesional o empresario para su actividad profesional o empresarial y, por otra parte, tampoco se acredita que el destino de la ampliación fuera para una actividad ajena al consumo.

2) En segundo lugar, la sentencia (al igual que la de [22 de abril de 2015](#)), fija un parámetro objetivo para determinar cuándo una cláusula que contiene un interés moratorio en un contrato de crédito con garantía hipotecaria concertado con un consumidor es abusiva, resolviendo que será abusiva cuando el interés moratorio fijado sea superior a dos puntos porcentuales del

interés remuneratorio pactado.

3) En tercer lugar, el límite fijado en el [artículo 114,3](#) de la [LH](#) operará para aquellos supuestos distintos a la contratación con consumidores bajo condiciones generales.

4) Y, por último, en cuarto lugar, consolida el Tribunal Supremo la doctrina que fijó en la [sentencia de 22 de abril de 2015](#), para los contratos de crédito al consumo y reiteró en la [sentencia de 23 de diciembre de 2015](#), para los préstamos hipotecarios, respecto a que el interés de demora consiste en la adición de un porcentaje adicional sobre el interés remuneratorio, por lo que si se declara abusiva la cláusula (STJUE 14/06/2012, [asunto C-618/10](#) y ATJUE 17/03/2016, [asunto C-613/15](#)) ello no supone suprimir el devengo del interés ordinario, que retribuye o compensa que el prestatario disponga del dinero. Lo que se anula y suprime completamente es la cláusula abusiva del interés moratorio, es decir el recargo sobre el interés remuneratorio, pero no el interés remuneratorio, que sigue cumpliendo su función de retribuir la disposición del dinero por parte del prestatario hasta su devolución)".

En mi opinión el Tribunal Supremo continúa en la línea acertada de fijar doctrina jurisprudencial sobre materias que provocan un alto índice de litigiosidad, imprescindible para la seguridad jurídica en el tráfico mercantil, estableciendo criterios objetivos para determinar si una cláusula que fija un interés moratorio es abusiva, tanto en créditos al consumo, como en créditos con garantía hipotecaria, que contengan condiciones generales de la contratación y las consecuencias jurídicas derivadas de la declaración de nulidad de la cláusula que fija el interés moratorio, anulando y suprimiendo completamente esa cláusula abusiva, debiéndose aplicar el interés remuneratorio pactado (que no adolezca de abusividad, vía control de transparencia, ni sea usurario –Ley de 23/07/1908–), ya que el interés remuneratorio cumple la función de retribuir la disposición del dinero por parte del prestatario hasta su devolución, como sostiene acertadamente la sentencia comentada.

La Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 19 de octubre de 2016 (BOE número 273 de 11 de noviembre de 2016), confirma el criterio calificador de los registradores de la propiedad aplicando la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en su [Sentencia de 3 de junio de 2016](#), sobre la abusividad de los intereses de demora superiores en más de dos puntos ordinarios en préstamos hipotecarios, a aquéllos otorgados con anterioridad a su fecha e interpreta la relación entre el límite que establece la citada sentencia y lo establecido en el [artículo 114.3](#) de la [Ley Hipotecaria](#) a efectos de la calificación registral.